

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 12/01/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00590	Sucesion	ISIDRO CERQUERACHILA	MARIA DEL CARMEN CHILA CABRERA DE CERQUERA	Auto termina proceso por Transacción	18/12/2020		1
41001 2019 41 89006 00654	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite informando terminación ordenada con anterioridad.	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLAUDIA ANDREA PATIO HERNANDEZ	Auto 440 CGP fecha real auto diciembre 14/20	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHON ALEXANDER MURILLO AVILES	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00610	Verbal Sumario	MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS	CARMENZA LOSADA MENDEZ Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00615	Verbal Sumario	MARIA RUBISA LOSADA	YESID ANDRES BAUTISTA PEREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00643	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS CARLOS SANCHEZ Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda admite retiro de demanda.	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00654	Verbal Sumario	LICENI MUÑOZ BERMEO Y OTROS	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00684	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	CLARA AIDE MURCIA BONILLA Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda admite retiro de demanda.	18/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00731	Verbal Sumario	CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA	BERDEZ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/12/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Dte.: ISIDRO CERQUERA CHILA
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN CHILA CABRERA DE CERQUERA
410014003009-2017-00590-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Con relación a la anterior solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, como la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso de sucesión intestada de Mínima Cuantía promovido en causa propia por ISIDRO CERQUERA CHILA, siendo causante MARIA DEL CARMEN CHILA CABRERA DE CERQUERA, por transacción entre las partes.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
410014189006-2019-00654-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

En relación con la anterior solicitud de terminación del proceso por Pago de la obligación, realizada por los abogados de las partes, se advierte a los mismos que la terminación **ya se ordenó** en la audiencia celebrada el 29 de octubre del año en curso, en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, razón para que no sea viable tomar decisión en igual sentido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: CLAUDIA ANDREA PATIO HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00178-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE contra CLAUDIA ANDREA PATIO HERNÁNDEZ.

A la referida demandada le fue entregada copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 06 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, se tuvo por notificada dos días después a dicha entrega, demandada que dejó vencer en silencio e término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLAUDIA ANDREA PATIO HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$320.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: JHON ALEXANDER MURILLO AVILES y
NELSON SUÁREZ SÁNCHEZ
410014189006-2020-00252-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE a través de apoderada judicial contra JHON ALEXANDER MURILLO AVILES y NELSON SUÁREZ SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a los referidos demandados, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
Dte.: MARÍA DERLY JOHANNA CONTRERAS
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA LOSADA MÉNDEZ y OTROS
Rad. 410014189006202000610-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

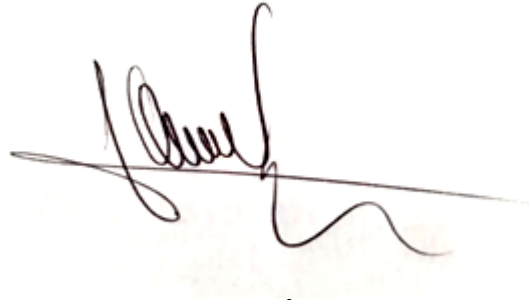
Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por MARÍA DERLY JOHANNA CONTRERAS a través de apoderada judicial contra los herederos indeterminados de CARMENZA LOSADA MÉNDEZ Y Otros, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: MARÍA RUBISA LOSADA
Ddo.: GERALDINE MEZA VARGAS Y
YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ
Rad. 4100141890062020-0061500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida en causa propia por MARÍA RUBISA LOSADA contra GERALDINE MEZA VARGAS y YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del Banco demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, entiéndase la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, la petición se acepta en este sentido, disponiéndose dejar las constancias en el sentido que tal acto procesal se verificó con ocasión a la reestructuración aceptada del crédito ejecutado, con normalización de la obligación, de forma que esta y la garantía real continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

2020-643

DEMANDA VERBAL SUMARIA
Dte.: LUCENI MUÑOZ BERMEO Y OTROS
Ddo.: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES I y II
Rad. 41001418900620200065400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria promovida por LUCENI MUÑOZ BERMEO Y OTROS a través de apoderado judicial contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES I y II, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del banco demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

2020-684



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Proceso: Verbal sumario - Nulidad Absoluta Contrato Promesa Compraventa
Demandante: Christian David Vega Rivera
Demandada: Berdez S.A.S.
Radicación: 410014189006-2020-00731-00

Entra al despacho la demanda presentada por **CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA** a través de apoderado judicial, contra **BERDEZ S.A.S.** en la que se pretende las declaraciones y condenas relacionadas en el escrito petitorio.

Estudiada la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Por su parte el numeral 5º de la citada norma procesal señala que: "**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el de aquel y de esta" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Revisados los anexos de la demanda, especialmente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa que el domicilio principal de esa persona jurídica se ubica en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, sin que del mismo se desprenda que en esta ciudad se encuentran sucursales o agencias, de hecho, quien expide el certificado es la Cámara de Comercio de Bogotá.

Entonces y conforme lo anteriormente señalado, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el fuero establecido en el precepto normativo aludido, es exclusivo y de competencia privativa, razón suficiente para no atender lo dispuesto por el numeral 3 de dicha norma procesal.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por **CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA** a través de apoderado judicial, contra **BERDEZ S.A.S.**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado: 4100141890062020-0074900
Demandante: Construespacios S.A.S.
Demandado: Jhon Fredy Vargas Cerón
Proceso: Resolución Contrato

Estudiada la anterior demanda, se advierte que este despacho no es el competente para conocer de la misma, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación.

CONSTRUESPACIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda contra **JHON FREDY VARGAS CERON**, para que previo los trámites de un proceso **VERBAL** se condene al demandado a la resolución del "contrato de oferta o carta de intención para separación de bien inmueble proyecto condominio mediterráneo".

El conocimiento del presente asunto por fuerza del reparto fue asignado al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, quien en proveído de fecha 03 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia por la cuantía, según lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Pese a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, considera esta dependencia judicial que no es posible el conocimiento del presente asunto, pues tal como lo dispone el numeral 1° de la norma procesal antes citada, la cuantía se determinará: "Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Analizando las pretensiones de la demanda, tenemos que la sociedad demandante solicita que por el incumplimiento del contrato y según las cláusulas del mismo, se condene al demandado al pago del 10% del valor total del inmueble, esto es, la suma de \$24.899.800,00, **más** los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2016.

Realizado el cálculo aritmético señalado, tenemos que al momento de la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, las pretensiones de la misma ascienden a la suma de \$53.335.545,00, suma esta que supera el límite de competencia por la cuantía asignado para el conocimiento de este despacho, toda vez que como lo dispone el artículo 25 ibidem, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*"

Así las cosas, al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, tal como se señala en la demanda y según la regla prevista en la disposición antes señalada, advierte el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el parágrafo del Artículo 18 de la codificación procesal vigente, los mismos fueron atribuidos a los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual este despacho propondrá conflicto negativo de competencia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 139 del C.G.P., ordenando la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito - Reparto -, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción declarativa.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito - Reparto - de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polania', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Dte.: ISIDRO CERQUERA CHILA
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN CHILA CABRERA DE CERQUERA
410014003009-2017-00590-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Con relación a la anterior solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, como la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso de sucesión intestada de Mínima Cuantía promovido en causa propia por ISIDRO CERQUERA CHILA, siendo causante MARIA DEL CARMEN CHILA CABRERA DE CERQUERA, por transacción entre las partes.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
410014189006-2019-00654-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

En relación con la anterior solicitud de terminación del proceso por Pago de la obligación, realizada por los abogados de las partes, se advierte a los mismos que la terminación **ya se ordenó** en la audiencia celebrada el 29 de octubre del año en curso, en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, razón para que no sea viable tomar decisión en igual sentido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: CLAUDIA ANDREA PATIO HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00178-00

Neiva, diciembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE contra CLAUDIA ANDREA PATIO HERNÁNDEZ.

A la referida demandada le fue entregada copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 06 de noviembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, se tuvo por notificada dos días después a dicha entrega, demandada que dejó vencer en silencio e término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLAUDIA ANDREA PATIO HERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$320.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COONFIE
Ddo.: JHON ALEXANDER MURILLO AVILES y
NELSON SUÁREZ SÁNCHEZ
410014189006-2020-00252-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE a través de apoderada judicial contra JHON ALEXANDER MURILLO AVILES y NELSON SUÁREZ SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a los referidos demandados, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
Dte.: MARÍA DERLY JOHANNA CONTRERAS
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA LOSADA MÉNDEZ y OTROS
Rad. 410014189006202000610-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

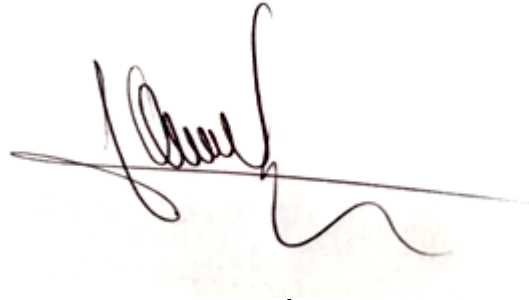
Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por MARÍA DERLY JOHANNA CONTRERAS a través de apoderada judicial contra los herederos indeterminados de CARMENZA LOSADA MÉNDEZ Y Otros, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: MARÍA RUBISA LOSADA
Ddo.: GERALDINE MEZA VARGAS Y
YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ
Rad. 4100141890062020-0061500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida en causa propia por MARÍA RUBISA LOSADA contra GERALDINE MEZA VARGAS y YESID ANDRÉS BAUTISTA PÉREZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del Banco demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, entiéndase la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, la petición se acepta en este sentido, disponiéndose dejar las constancias en el sentido que tal acto procesal se verificó con ocasión a la reestructuración aceptada del crédito ejecutado, con normalización de la obligación, de forma que esta y la garantía real continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

2020-643

DEMANDA VERBAL SUMARIA
Dte.: LUCENI MUÑOZ BERMEO Y OTROS
Ddo.: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES I y II
Rad. 41001418900620200065400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria promovida por LUCENI MUÑOZ BERMEO Y OTROS a través de apoderado judicial contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES I y II, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del banco demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

2020-684



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Proceso: Verbal sumario - Nulidad Absoluta Contrato Promesa Compraventa
Demandante: Christian David Vega Rivera
Demandada: Berdez S.A.S.
Radicación: 410014189006-2020-00731-00

Entra al despacho la demanda presentada por **CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA** a través de apoderado judicial, contra **BERDEZ S.A.S.** en la que se pretende las declaraciones y condenas relacionadas en el escrito petitorio.

Estudiada la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Por su parte el numeral 5º de la citada norma procesal señala que: "**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el de aquel y de esta" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Revisados los anexos de la demanda, especialmente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa que el domicilio principal de esa persona jurídica se ubica en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, sin que del mismo se desprenda que en esta ciudad se encuentran sucursales o agencias, de hecho, quien expide el certificado es la Cámara de Comercio de Bogotá.

Entonces y conforme lo anteriormente señalado, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el fuero establecido en el precepto normativo aludido, es exclusivo y de competencia privativa, razón suficiente para no atender lo dispuesto por el numeral 3 de dicha norma procesal.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por **CHRISTIAN DAVID VEGA RIVERA** a través de apoderado judicial, contra **BERDEZ S.A.S.**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto - de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado: 4100141890062020-0074900
Demandante: Construespacios S.A.S.
Demandado: Jhon Fredy Vargas Cerón
Proceso: Resolución Contrato

Estudiada la anterior demanda, se advierte que este despacho no es el competente para conocer de la misma, conforme las razones que sucintamente se condensan a continuación.

CONSTRUESPACIOS S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda contra **JHON FREDY VARGAS CERON**, para que previo los trámites de un proceso **VERBAL** se condene al demandado a la resolución del "contrato de oferta o carta de intención para separación de bien inmueble proyecto condominio mediterráneo".

El conocimiento del presente asunto por fuerza del reparto fue asignado al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, quien en proveído de fecha 03 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia por la cuantía, según lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Pese a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, considera esta dependencia judicial que no es posible el conocimiento del presente asunto, pues tal como lo dispone el numeral 1° de la norma procesal antes citada, la cuantía se determinará: "Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Analizando las pretensiones de la demanda, tenemos que la sociedad demandante solicita que por el incumplimiento del contrato y según las cláusulas del mismo, se condene al demandado al pago del 10% del valor total del inmueble, esto es, la suma de \$24.899.800,00, **más** los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2016.

Realizado el cálculo aritmético señalado, tenemos que al momento de la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, las pretensiones de la misma ascienden a la suma de \$53.335.545,00, suma esta que supera el límite de competencia por la cuantía asignado para el conocimiento de este despacho, toda vez que como lo dispone el artículo 25 ibidem, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*"

Así las cosas, al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, tal como se señala en la demanda y según la regla prevista en la disposición antes señalada, advierte el despacho la falta de competencia para su conocimiento, pues según lo preceptúa el parágrafo del Artículo 18 de la codificación procesal vigente, los mismos fueron atribuidos a los Jueces Civiles Municipales, razón por la cual este despacho propondrá conflicto negativo de competencia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 139 del C.G.P., ordenando la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito - Reparto -, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción declarativa.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito - Reparto - de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polania', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA